

COMISION CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LIMITES DE INVERSION

RESOLUCION No. 61 SOBRE LAS CONDICIONES Y PARAMETROS MINIMOS A QUE ESTAN SUJETAS LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN CUOTAS DE FONDOS CERRADOS DE INVERSION Y FONDOS MUTUOS O ABIERTOS.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 99 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión Clasificadora (CCRyLI), determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del Artículo 99 de la Ley 87-01 establece que la Comisión Clasificadora publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en lo adelante la Ley 189-11, en el Párrafo I de su Artículo 69, establece que Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la misma, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos;

CONSIDERANDO: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el Párrafo II de su Artículo 69, establece un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la evaluación y recomendación técnica, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida y un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para que la Comisión Clasificadora se pronuncie caso por caso respecto a las solicitudes que se trate; se amerita, a fin de viabilizar la eficacia y rigurosidad del proceso, la coordinación entre los entes involucrados en el proceso, desde la entrega de la información hasta la emisión de la resolución por parte de la Comisión Clasificadora.

CONSIDERANDO: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el Párrafo II de su Artículo 69 dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos calificados como complejos, se incluye en la presente resolución la reglamentación para conferir tal calificación.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 729-04.

VISTA: La Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011);

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRyLI), validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Capítulo I

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos, a los que se refiere el artículo 69 de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de la presente Resolución se entenderá (en plural o singular, mayúscula o minúscula, según corresponda) por:

- a) **Activos Ilíquidos:** Propiedades y otras acciones que no pueden ser convertidas a dinero en efectivo fácilmente. También conocidos como Activos de Capital.
- b) **Administradoras:** A las administradoras de fondos cerrados de inversión y fondos mutuos o abiertos debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores.
- c) **AFP:** A las Administradoras de Fondos de Pensiones debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana en el marco de la Ley 87-01 o las leyes especiales que así lo especifiquen.

- d) **Aportante:** A la persona física o jurídica, titular de una o más cuotas de participación de un fondo cerrado de inversión o fondo mutuo.
- e) **Calificadoras:** A las entidades calificadoras de riesgo que están debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y cuyas calificaciones son admitidas por la Comisión Clasificadora para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones.
- f) **Comisión Clasificadora:** A la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, creada en virtud del Artículo 99 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- g) **Cuota:** A las cuotas de fondos cerrados de inversión y de fondos mutuos o abiertos, contemplados en la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 729-04.
- h) **Cuota de Fondo Cerrado de Inversión:** Al instrumento financiero representativo de capital que otorga al inversionista derechos sobre el patrimonio del fondo de inversión cerrado. Estas no podrán ser redimibles anticipadamente y serán negociables en las bolsas.
- i) **Cuota de Fondo Mutuo o Abierto:** Al instrumento financiero representativo de capital que otorga al inversionista derechos sobre el patrimonio del fondo mutuo o abierto, de igual valor y características, que puede ser redimible o rescatable. Se valorarán diariamente en la forma establecida en el reglamento de la Ley No. 19-00 sobre el Mercado de Valores. Los aportantes podrán, en cualquier momento y en cualquier tiempo, redimir o rescatar, total o parcialmente, sus cuotas del fondo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento del fondo. El beneficio que la inversión en un fondo mutuo o abierto reporte a los aportantes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.
- j) **Fondos:** A los fondos cerrados de inversión y fondos mutuos o abiertos, contemplados en la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 729-04.
- k) **Fondo Cerrado de Inversión:** Al patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas, para su inversión en los valores y bienes que permita la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 729-04, con fecha de vencimiento cierta, administrado por una administradora de fondos por cuenta y riesgo de los aportantes, previo contrato suscrito entre las partes. Este patrimonio es fijo y sus activos deben ser homogéneos. Los aportes quedarán expresados en cuotas de participación no redimibles anticipadamente.
- l) **Fondo Mutuo o Abierto:** Al patrimonio variable, conformado por aportes de personas físicas y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública, administrado por una compañía administradora de fondos por cuenta y riesgo de los aportantes, previo contrato suscrito entre las partes.

- m) **Grupo Económico:** Al conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, donde alguna de ellas ejerce el control de las demás, o donde el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido por una misma persona física o un mismo conjunto de personas físicas. Para estos efectos se considera control la capacidad de dirigir la administración de la persona jurídica.
- n) **Reglamento:** Al Reglamento Interno del Fondo.

Capítulo II DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN

Artículo 4. Las cuotas de un determinado fondo, de aquellos señalados en el artículo 69 de la Ley 189-11, que puedan ser considerados como alternativa de inversión para los fondos de pensiones, serán aprobados por la Comisión Clasificadora, previa solicitud de una Administradora y en consideración a las características del Reglamento, los antecedentes aportados en los informes de calificación de riesgo de sus cuotas, las características del fondo, los documentos requeridos por la Comisión Clasificadora y factores adicionales, entre otros.

Párrafo I. Se deberá adjuntar en dicha solicitud lo siguiente:

- a) Requisitos de información establecidos en el Anexo I.
- b) Dos informes de calificación de riesgo, elaborados por dos Calificadoras.
- c) Carta de la Administradora en la cual se comprometa con la Comisión Clasificadora a, una vez aprobadas las cuotas del fondo, enviar trimestralmente los informes de calificación de riesgo actualizados con copia de los documentos proporcionados a las Calificadoras que lo sustentan y los estados financieros de la Administradora y de los fondos cuyas cuotas se encuentran aprobadas como alternativa de inversión para los fondos de pensiones. En caso de que se amerite la Secretaría Técnica de la Comisión Clasificadora podrá solicitar información adicional.

Párrafo II. La solicitud de aprobación y la documentación que le acompaña deberán ser depositadas en la Secretaría Técnica de la Comisión Clasificadora, el día primero (1) o quince (15) de cada mes, o el día hábil siguiente.

Capítulo III DE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MINIMOS

I. Del Reglamento

Artículo 5. El Reglamento debe establecer en forma clara y precisa los objetivos del Fondo y la forma de alcanzarlos. Asimismo, debe contemplar las políticas de inversión a través de las cuales alcanzará tales objetivos, las que deberán considerar la inversión de por lo menos el 80%

de sus activos en instrumentos objetos de inversión, contemplados en su política de inversión. Sin embargo, el Reglamento podrá establecer las circunstancias excepcionales en las cuales no sea aplicable, por un tiempo limitado, el límite antes indicado. Dicho plazo no podrá exceder de 6 meses, salvo que la Administradora del Fondo obtenga autorización expresa y por escrito de la totalidad de los aportantes del mismo para una extensión mayor.

Artículo 6. El Reglamento debe establecer el límite máximo de endeudamiento del fondo de hasta un 5% del patrimonio, previa aprobación de la Superintendencia de Valores.

Párrafo. Los valores y activos que constituyen el patrimonio del fondo de inversión no podrán, en ningún caso, constituirse en garantías del préstamo previsto, salvo que ello resulte exigible para realizar operaciones de cobertura de moneda o tasa de interés.

Artículo 7. El Reglamento debe establecer que la inversión máxima de un Fondo no podrá exceder del 25% de sus activos, en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo económico.

Párrafo. En caso de fondos cerrados de inversión inmobiliaria y de desarrollo inmobiliario, el Reglamento debe establecer que la inversión máxima directa o indirecta de un fondo en un único bien inmueble no podrá representar más del 50% de los activos del fondo.

Artículo 8. El Reglamento debe establecer, según corresponda, la forma como se administran, al menos los siguientes conflictos de interés:

- 1) Conflictos entre Fondos de una misma Administradora o sus relacionados, debido a que entre sus alternativas de inversión se encuentra un mismo tipo de instrumento. Se deberá contemplar, al menos, lo siguiente:
 - a) Criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo;
 - b) Criterios y procesos que regulan la inversión conjunta entre Fondos;
 - c) Entidad responsable del monitoreo y validación de los mecanismos de tratamiento y solución de los conflictos entre Fondos.

- 2) Conflictos entre un Fondo y su Administradora o relacionados por: compra, mantención o liquidación en forma conjunta de una inversión en un emisor (co-inversión); recomendaciones a terceros por la Administradora o relacionados respecto de inversión en cuotas de un Fondo de dicha Administradora; o producto de otras operaciones entre ellos. Debe contemplar, por lo menos, lo siguiente:
 - a) Criterios y procesos que regulan la inversión conjunta y otras operaciones que puedan generar conflictos entre el Fondo y su Administradora o relacionados;
 - b) Entidad responsable del monitoreo y validación de los mecanismos de tratamiento y solución de los conflictos de interés entre el Fondo y su Administradora o relacionados.

Párrafo I. El Reglamento debe establecer la prohibición de las operaciones de compra o venta de activos entre los fondos y su Administradora o relacionado y viceversa.

Párrafo II. En el caso eventual que el Reglamento no contemple expresamente alguno de los aspectos antes señalados, pero ellos sean abordados en un Manual de Control y Solución de los Conflictos de Interés, entonces este último deberá ser aprobado por la Superintendencia de Valores y el Consejo de Directores de su Administradora y puesto a disposición de los aportantes del Fondo y la Comisión Clasificadora, así como mantenerlo a disposición del público en el domicilio social y página web de la Administradora. En el Reglamento se deberá señalar en forma clara los principios y criterios que guían al Fondo en esta materia, dando cuenta de la existencia del referido Manual y las formalidades para su emisión y actualización, así como el responsable de su debido cumplimiento. En cada oportunidad que el referido Manual sea actualizado, la Administradora debe enviar copia de las actualizaciones a la Comisión Clasificadora.

Artículo 9. El Reglamento debe establecer con claridad la política de valoración de las inversiones.

Párrafo. En caso de inversión en activos ilíquidos, los mismos deben ser valorados semestralmente y cada vez que los fondos cerrados de inversión emitan nuevas cuotas. Esta valoración deberá realizarse a su valor justo determinado por un tasador debidamente autorizado, elegido por los aportantes en una asamblea extraordinaria. Dichas tasaciones serán realizadas por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valoración de este tipo de activos, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en cualquier otro gremio oficialmente reconocido. La tasación estará sujeta a revisión por parte de la Comisión Clasificadora.

II. Del Fondo de Inversión y su Administradora

Artículo 10. El Fondo debe contar con un monto mínimo de activos equivalente a US\$2 millones, descontados de esta cifra los aportes efectuados por su Administradora y sus entidades relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los últimos estados financieros correspondientes al último trimestre que el Fondo haya presentado a la Superintendencia de Valores y el tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros.

Artículo 11. El Fondo debe contar con una historia mínima de operación efectiva de 6 meses, y 3 aportantes no relacionados entre sí, ni con la Administradora, los cuales deberán ser titulares de cuotas equivalentes de al menos el 20% del total del fondo. El número de aportantes se determinará según el último informe disponible que el Fondo haya presentado a la Superintendencia de Valores.

Artículo 12. La Administradora, casa matriz o accionista mayoritario debe contar con un mínimo de 2 años de experiencia en la administración de recursos de terceros, invertidos en los instrumentos que constituyen el objeto de inversión del Fondo. Asimismo debe contar con un monto mínimo de activos administrados por cuenta de terceros de US\$10 millones o su equivalente en otra moneda.

Capítulo IV

INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 13. Los informes de calificación de riesgo de los Fondos deben indicar de forma específica, los fundamentos que avalan su opinión, al menos, respecto de lo siguiente:

- a) La claridad y precisión de los objetivos del Fondo;
- b) El grado de orientación de las políticas al logro de los objetivos del Fondo y la coherencia entre ellas y demás disposiciones del Reglamento;
- c) Las garantías adoptadas por la Administradora del Fondo, a fin de proteger a los aportantes de los perjuicios derivados de cualquier tipo de operación en que pudieren existir los conflictos de interés indicados en el Artículo 8;
- d) La idoneidad y experiencia de la administración y propiedad de la Administradora en los tipos específicos de negocios que lleva a cabo el Fondo, así como los recursos que dispone para este efecto;
- e) Incumplimiento con las obligaciones o responsabilidades contraídas con los aportantes, establecidas en el Reglamento Interno del fondo de que se trate;
- f) Dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo.

Capítulo V

FACTORES ADICIONALES Y CASOS COMPLEJOS

Artículo 14. Los factores adicionales serán una combinación de elementos cualitativos y cuantitativos que proporcionen información adicional a la contenida en los informes de calificación de riesgo de los fondos.

Artículo 15. Los factores adicionales se considerarán adversos cuando se cuente con antecedentes que permitan concluir que existe una gran incertidumbre respecto de las características del fondo a ser objeto de inversión, sus cuotas o Administradora, éstos deberán estar debidamente fundamentados y calificados como tales por la Comisión Clasificadora.

Artículo 16. Se considerarán casos complejos especialmente en cuanto conlleve un mayor análisis en los siguientes aspectos:

- i) Del manejo de los conflictos de interés entre la Administradora y sus relacionados, o entre ella y los diversos fondos administrados.
- ii) Los casos que defina el reglamento del fondo para eximir temporalmente al fondo de cumplir con los límites de inversión fijados.

iii) Se requieran antecedentes adicionales o confirmaciones de los ya disponibles respecto del historial, experiencia y reputación de la administración y propietarios de la Administradora.

Artículo 17. En todo caso, y siempre por resolución fundamentada, la Comisión Clasificadora podrá declarar, que un caso sometido a su consideración reviste la condición de caso complejo y optar por el plazo adicional establecido en el párrafo II del artículo 69 de la Ley 189-11.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Aprobación de las Cuotas. Las cuotas de un Fondo se aprobarán en consideración a que su Reglamento, características del Fondo y de su Administradora satisfagan los requisitos establecidos en el Capítulo III, a la calidad y suficiencia de los documentos aportados por los informes de las calificadoras de riesgo, al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo IV, y a que no existan factores adicionales que sean considerados adversos. En caso contrario, las cuotas serán rechazadas o desaprobadas, como alternativa de inversión para los fondos de pensiones. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Comisión Clasificadora de solicitar a la Administradora una tercera calificación de riesgo de las cuotas del Fondo, según corresponda, en forma previa a tomar un acuerdo definitivo respecto a ellas.

Artículo 19. La Comisión Clasificadora velará por el fiel cumplimiento de esta resolución.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones

Pedro Silverio
Representante Gobernador del Banco Central

Daris Javier Cuevas
Representante Superintendente de Bancos

Olga Nivar
Representante Superintendente de Valores

José Luís León
Representante Técnico de los Afiliados

ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Copia del certificado de registro del fondo y de la emisión de las cuotas en el Mercado de Valores y Productos emitida por la Superintendencia de Valores.
2. Copia de la resolución de la Superintendencia de Valores en que aprueba los estatutos de la sociedad administradora del fondo.
3. Prospecto de Colocación de la emisión aprobado por la Superintendencia de Valores.
4. Copia del Reglamento Interno del fondo aprobado por la Superintendencia de Valores.
5. Copia del Manual de Tratamiento y Solución de los Conflictos de Interés, en caso de que constituya un documento separado del reglamento interno.
6. Copia de los últimos estados financieros del fondo presentados a la Superintendencia de Valores;
7. Copia del último informe sobre diversificación de las inversiones del fondo presentado la Superintendencia de Valores.
8. Copia del último informe sobre diversificación de la propiedad de las cuotas del fondo presentado la Superintendencia de Valores.
9. Informe de tasación de los activos ilíquidos, en caso de que aplique.
10. Acreditación de la experiencia de la Administradora, casa matriz o accionista mayoritario en la administración de recursos de terceros, invertidos en los instrumentos que constituyen el objeto de inversión del Fondo.
11. Estructura Accionaria, del Consejo de Directores y principales funcionarios de la Administradora (correspondientes al primer nivel gerencial), así como sus perfiles profesionales.
12. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que establezca que el emisor está al día con sus contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social a la fecha.
13. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos sobre la declaración y pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales a la fecha.
14. Certificación de registro en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.
15. Solicitud de aprobación de cuotas del fondo, debidamente completa (la Secretaría Técnica de la CCRLI proveerá el formulario de solicitud).